

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Seccion Administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid.

Con esta fecha ha sido nombrado D. Gonzalo Tirilonte Casado, Maestro interino de una Escuela Nacional de Nava del Rey.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Valladolid á 31 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Seccion, Juan José Hernandez.

Núm. 2.323.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Cédulas personales de personas jurídicas.

Año de 1919.

Transcurrido el plazo señalado para la remision de los padrones de cédulas personales jurídicas sin que algunos Ayuntamientos hayan cumplido este importante y urgente servicio, por la presente se previene á los morosos que si en el plazo de quinto día no los presentan en esta Administracion, se nombrarán comisionados que pasen á recogerlos además de imponerles la multa reglamentaria, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 28 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1 319.

Berceruelo.

Terminado por la respectiva Junta el repartimiento de utilidades de esta villa para el ejercicio de 1919 á 20, formado conforme dispone el Real decreto de 11 de Septiembre último, se hace saber al público que desde ésta fecha queda expuesto dicho repartimiento en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de 15 días, para que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y durante dicho plazo y tres días despues se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan, advirtiendo á los reclamantes, que éstas se hallan ajustadas á lo dispuesto en el artículo 96 del Real decreto citado, pues pasado éste plazo no se admitirá ninguna, así como las que dentro de él no vengán ajustadas al repetido Real Decreto.

Berceruelo 29 de Mayo de 1919.—El Presidente, Doroteo Ortega.

Núm. 1.217.

Cubillas de Santa Marta.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposicion y cobranza del repartimiento general arreglada á lo dispuesto á los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha primero de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades tanto de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende la primera de éstas dos clases.

La fecha de la estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año econó-

mico será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relacion jurada presentada en la Secretaria del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos de dicho Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos ó de ésta.

Las utilidades de bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres y las de los criados y jornaleros etc., las declararán esos hijos ó criados ó los padres ó representantes de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por la Junta general del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

